

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 270

Panamá, 06 de febrero de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 1258492023

La Licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en representación de la sociedad **Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA)**, interpone incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** a Yanaika Yazmin Rivera De León.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el Departamento de Infracciones de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, emitió copia autenticada del estado de cuenta de 31 de julio de 2019, en el que certificó que Yanaika Yazmin Rivera De León, adeudaba ocho mil quinientos setenta y cinco balboas (B/8,575.00), en concepto de infracciones menores de colisión, insuficiencia de saldos en los dispositivos de recarga en las autopistas y otros (Cfr. fojas 9-18 del expediente ejecutivo identificado como 1/2).

En atención a la morosidad registrada por Yanaika Yazmin Rivera De León, el **Juzgado Ejecutor la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** dictó el Auto Ejecutivo que Libra Mandamiento Pago 641-19 de 5 de agosto de 2019, en

contra de la deudora hasta la concurrencia del monto descrito en el párrafo anterior (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo identificado como 1/2).

Posteriormente, el 8 de agosto de 2019 la entidad ejecutante expidió el Auto 642-19, a través del cual decretó el secuestro sobre el vehículo con placa particular CF5579, modelo Picanto, marca Kia, del año 2017, color Negro, con número de chasis KNABX512BHT282718 y motor número G4LAGP030176, inscrito en la Dirección General de Registro Único Vehicular, perteneciente a Yanaika Yazmin Rivera De León, así como también sobre el 15% (QUINCE POR CIENTO) de su salario, hasta la concurrencia de ocho mil quinientos setenta y cinco balboas con 00/100, (B/.8,575.00) a que asciende la obligación exigida, en concepto de capital y gastos sin perjuicio de los nuevos intereses y otros gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida (Cfr. foja 7 del cuaderno ejecutivo de secuestro identificado como 2/2).

En la misma fecha, es decir, el ocho (8) de agosto de 2019, el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** emitió los oficios 4698/JE/2019 y 4823/JE/2019, dirigidos, respectivamente, a la Dirección de Registro Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y al Municipio de Panamá, con la finalidad cito: *“Por este conducto, atendiendo al auto No. 642-19 del ocho (08) de agosto de 2019, dictado dentro del Proceso de Cobro Coactivo en contra de la señora **YANAYKA YAZMJN RIVERA DE LEON**, con cédula de identidad personal No.8 851-1603, se decreta formal **SECUESTRO** sobre el vehículo con placa particular CF5579, modelo PICANTO, marca KIA, del año 2017, color NEGRO, con N° de chasis KNABX512BHT282718 y N° de motor G4LAGP030176, inscrito en la Dirección General de Registro Único Vehicular (...); a fin de que se proceda al registro respectivo.”* (Cfr. fojas 8-9 del cuaderno ejecutivo de secuestro identificado como 2/2).

En este contexto, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de la sociedad **Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA)**, quien ha promovido el incidente de levantamiento de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que el 11 de octubre de 2016, Yanaika Yazmin Rivera De León suscribió el contrato de fideicomiso de garantía número 10-03-16-KNABX512BHT282718 con su representada con la finalidad de garantizar las obligaciones contraídas con el Bac International Bank, Inc.; contrato en el que el vehículo marca Kia, modelo Picanto, color negro, motor G4LAGP030176, chasis KNABX512BHT282718, matrícula CF5579 funge como garantía fiduciaria (Cfr. fojas 4, 9-15 y 18-19 del cuaderno judicial).

Así mismo, la apoderada de la incidentista indica que tal automóvil forma parte de una masa de bienes de un fideicomiso de garantía y que de acuerdo al artículo 15 de la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, *“los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados...”* Agrega, que el artículo 13 de la misma excerpta legal expresa que *“... en los demás casos, el fideicomiso sólo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o el apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por notario”*, y tomando en cuenta estas normas señala que el fideicomiso constituido sobre el vehículo previamente detallado, se encuentra vigente desde el 11 de octubre de 2016, de ahí que solicita el levantamiento de la medida cautelar adoptada por el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a Yanaika Yazmin Rivera De León (Cfr. fojas 4-5 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Jueza Ejecutora de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** al contestar el incidente de levantamiento de secuestro en estudio, se

opone al mismo argumentando en lo medular que si bien es cierto, la fiduciaria accionante es acreedor preferencial, que de acuerdo al artículo 103 de la Ley 21 de mayo de 2017 y la cláusula vigésimo primera del contrato de fideicomiso, **Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA)**, al mantener la tenencia del bien, se ve obligada a asumir la responsabilidad de las boletas del Tránsito, por ser obligaciones incurridas por la deudora (Cfr. fojas 31-33 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez analizados tanto el expediente ejecutivo como el cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su criterio de la siguiente manera.

La sociedad incidentista, **Financial Warehousing Latin America, Inc. (FWLA)**, aportó como prueba en el proceso que ocupa nuestra atención, el Contrato de Fideicomiso de Garantía 10-03-16-KNABX512BHT282718, suscrito el 11 de octubre de 2016, entre aquella y Yanaika Yazmin Rivera De León, en el que se dio como garantía el vehículo marca Kia, modelo Picanto, color negro, motor G4LAGP030176, chasis KNABX512BHT282718, matrícula CF5579 (Cfr. fojas 9-15 del cuaderno judicial).

Así mismo, se aprecia la certificación expedida por el Encargado de la Sección de Registro Único de Vehículos Motorizado, sede RUVM-Torre Advanced, en la que se hace constar que Yanaika Yazmin Rivera De León es la propietaria del automóvil descrito en el párrafo que precede y que sobre éste pesa gravamen (fideicomiso) a favor de la sociedad **Financial Warehousing Latin America, Inc.** (Cfr. foja 18 del cuaderno judicial).

Igualmente, se observa la Certificación Larga para Vehículos de 5 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía de Panamá, en la que consta el gravamen 02-1999-10517 sobre el precitado vehículo, en calidad de Fideicomiso, inscrito desde el 27 de octubre de 2016, estado: Activo (Cfr. foja 19 del expediente ejecutivo).

De lo indicado en los párrafos precedentes, podemos colegir que la medida cautelar de secuestro dictada por el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** en contra del vehículo ya descrito, se profirió el 8 de agosto de 2019, quedando inscrita el 5 de septiembre de 2023; por su parte, la fecha en que se constituyó el contrato de fideicomiso data **del 11 de octubre de 2016, de lo que se infiere que tal restricción es posterior a la celebración del citado contrato**, por lo que somos del criterio que se cumple con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984, que es del siguiente tenor:

“Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y **no podrán ser secuestrados** ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso...” (La negrita es nuestra).

En un caso similar al que se analiza, la Sala Tercera en el Auto de 27 de diciembre de 2016, señaló lo que a seguidillas se copia:

“...
Del caudal probatorio en estudio, **la Sala ha llegado a la conclusión que le asiste la razón al incidentista, pues tal como lo establecido (sic) la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la medida cautelar es de fecha posterior (19 de septiembre de 2014, Municipio de Panamá y 23 de septiembre de 2014, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre), a la firma del Contrato de Fideicomiso (6 de marzo de 2013)...**; aunado al hecho que ha quedado demostrado que sobre el bien objeto de secuestro (vehículo...), pesa gravamen a favor de la incidentista (FIDEICOMISO), por ende se cumple con lo normado en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984...

En conclusión, se debe declarar probado el incidente bajo análisis, pues ha quedado demostrado que le asiste la razón al incidentista, ya que se cumple con lo normado en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la

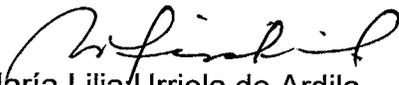
Licenciada Davlis L. Barrios V., actuando en nombre y representación de la sociedad **FINANCIAL WAREHOUSING LATIN AMERICA, INC, (FWLA)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre...; en consecuencia, **LEVANTA el secuestro...**” (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo antes anotado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de levantamiento de secuestro presentado por la Licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en representación de **Financial Warehousing Latin America, Inc. (FWLA)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** le sigue a Yanaika Yazmin Rivera De León.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba de este Despacho, la copia autenticada del expediente ejecutivo, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General